



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de reactivación de servicios de cumplimiento de las condiciones mínimas para la habilitación el día 7 de junio de 2019 al prestador de servicios de salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, identificada con NIT 806008082-4, Código de Prestador 1306200314-01, representada legalmente por **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748, ubicada en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar. La citada visita fue programada con el fin de reactivar lo siguientes servicios: Enfermería, Protección específica - Alteraciones de la agudeza visual, Protección específica – Atención preventiva en salud bucal, Medicina general, Odontología General, Laboratorio clínico, Fisioterapia, Protección específica – Atención del parto, Protección específica – Atención del Recién nacido, Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo, Detección temprana – Alteraciones del desarrollo del joven, Detección temprana – Alteraciones del desarrollo del joven (De 10 a 29 años); Detección temprana – Alteraciones del embarazo; Detección temprana – Alteraciones en el adulto mayor (Mayor de 45 años) ; Detección temprana – Cáncer de seno, Detección temprana – Cáncer de cuello, Protección específica – Atención en planificación familiar Hombres y Mujeres.
2. Por medio de Resolución No. 1169 del 23 de agosto del 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el acta de visita de reactivación de fecha 7 de junio de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de Resolución 1556 del 25 de noviembre de 2019, se corrige un yerro en la Resolución No. 1169 del 23 de agosto del 2019 avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el acta de visita de reactivación de fecha 7 de junio de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

4. Por medio de auto No. 401 del 22 de septiembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**. El auto fue notificado mediante correo electrónico el día 29 de marzo de 2021. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:
1.-CARGO UNICO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 y 10 de la Resolución 2003 de 2014.*
5. La Doctora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO** no presentó descargos.
6. Mediante Auto No. 483 de 10 de agosto del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
7. Mediante el Auto No. 514 de 14 de octubre del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
8. Que la Doctora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la*

RESOLUCION 1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ALESAGRIS CORONEL CUETO en calidad de representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO”

predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)” ² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)” ³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “*Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, expresa: “*Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:*

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿ **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 19 de marzo de 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa es **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el Acta de Reactivación del 7 de junio de 2019, aparecen registrados como servicios inactivos, los siguiente:

Enfermería

Protección específica - Alteraciones de la agudeza visual



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

Protección específica – Atención preventiva en salud bucal

Medicina general

Odontología General

Laboratorio clínico

Fisioterapia

Protección específica – Atención del parto

Protección específica – Atención del Recién nacido

Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo

Detección temprana – Alteraciones del desarrollo del joven

Detección temprana – Alteraciones del desarrollo del joven (De 10 a 29 años)

Detección temprana – Alteraciones del embarazo

Detección temprana – Alteraciones en el adulto mayor (Mayor de 45 años)

Detección temprana – Cáncer de seno

Detección temprana – Cáncer de cuello

Protección específica – Atención en planificación familiar Hombres y Mujeres

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Acta de Visita de Reactivación de servicios del Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación de 7 de junio del 2019 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

- Acta de Visita de Reactivación de servicios del Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación de 25 de junio del 2019.
- Resolución No. 1169 del 23 de agosto del 2019, por medio de la cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el acta de visita de reactivación de fecha 7 de junio de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
- Resolución 1556 del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se corrige un yerro en la Resolución No. 1169 del 23 de agosto del 2019 avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el acta de visita de reactivación de fecha 7 de junio de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
- Auto No. 401 del 22 de septiembre del 2020, mediante el cual se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**
- Notificación electrónica del auto No. 401 del 22 de septiembre de 2021.
- Auto 483 de 10 de agosto de 2021, por el cual se abre el periodo probatorio.
- Auto 514 de 14 de octubre de 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.

No se registran en el expediente escrito de descargos ni escrito Alegatos de Conclusión por parte de **ALESAGRIS CORONEL CUETO**.

ANALISIS:

Para realizar el estudio del Acta de reactivación, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, 7 de junio de 2019, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el Decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”, la cual

RESOLUCION 1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el Acta de Reactivación de 7 de junio de 2019, aparecen desactivados los siguientes servicios:

- Enfermería
- Protección específica - Alteraciones de la agudeza visual
- Protección específica – Atención preventiva en salud bucal
- Medicina general
- Odontología General
- Laboratorio clínico
- Fisioterapia
- Protección específica – Atención del parto
- Protección específica – Atención del Recién nacido
- Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo
- Detección temprana – Alteraciones del desarrollo del joven
- Detección temprana – Alteraciones del desarrollo del joven (De 10 a 29 años)
- Detección temprana – Alteraciones del embarazo
- Detección temprana – Alteraciones en el adulto mayor (Mayor de 45 años)
- Detección temprana – Cáncer de seno
- Detección temprana – Cáncer de cuello
- Protección específica – Atención en planificación familiar Hombres y Mujeres

A continuación, se analizan los cargos expuestos:

1.-CARGO UNICO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 y 10 de la Resolución 2003 de 2014.*

“2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1381

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**"

indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Ahora bien, a continuación, nos referimos al estudio y análisis del único cargo interpuesto por el presunto incumplimiento de la Autoevaluación de las condiciones de habilitación contenidas en los Artículos 5 y 10 del Decreto 2003 de 2014.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, incumplió con la Autoevaluación de las condiciones de habilitación.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios que se requieren para la prestación de esos servicios de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo adoptar las acciones necesarias para garantizar y velar el buen funcionamiento de la entidad.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del Acta de Visita de Reactivación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación del 7 de junio de 2019, se evidencia un presunto incumplimiento sobre la autoevaluación de los servicios de salud en una sede del prestador.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos, el despacho hace responsable al representante legal de la entidad de la vulneración de los artículos 5 y 10 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para la época de los hechos, ya que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

Resolución 2003 de 2014 - Artículo 5. Autoevaluación de las condiciones de habilitación. La autoevaluación consiste en la verificación que hace el prestador sobre las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y de Habilitación de Servicios de Salud y la posterior declaración de su cumplimiento en el REPS.

La autoevaluación y la declaración en el REPS sobre el cumplimiento por parte del prestador, son requisitos indispensables para la inscripción o para el trámite de renovación.

La autoevaluación deberá realizarse en los siguientes momentos:

- 5.1. De manera previa a la inscripción del prestador y habilitación del o los servicios.
- 5.2. Durante el cuarto año de la vigencia de la inscripción inicial del prestador y antes de su vencimiento.
- 5.3. Antes del vencimiento del término de renovación anual de la inscripción de que tratan los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la presente resolución.





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

5.4. De manera previa al reporte de las novedades señaladas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado con la presente resolución.

5.5. En cualquier momento antes del 30 de septiembre de 2014, para renovar la habilitación por un año más, para los prestadores que les aplique el artículo 11 de la presente resolución.

Parágrafo. Cuando el prestador realice la autoevaluación y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio.

Resolución 2003 de 2014 - Artículo 10. Consecuencias por la no autoevaluación por parte del prestador. Si el prestador inscrito en el REPS no realiza la autoevaluación de la totalidad de los servicios habilitados con su correspondiente declaración en el REPS, dentro del término previsto, se inactivará su inscripción. Adicionalmente, si se trata de una institución prestadora de servicios de salud, requerirá visita de reactivación por parte de la entidad Departamental o Distrital, según corresponda, cuyo objeto consistirá en la verificación de las condiciones de habilitación establecidas y en la decisión sobre la inscripción. Para los casos en que el prestador no haya autoevaluado uno o varios de los servicios habilitados, con su correspondiente declaración en el REPS, procederá la inactivación del servicio o servicios no autoevaluados en dicho registro. Adicionalmente, si se trata de servicios de alta complejidad, urgencias, hospitalización obstétrica, transporte asistencial u oncológicos, requerirá visita de reactivación por parte de la entidad departamental o distrital, según corresponda, cuyo objeto consistirá en la verificación de las condiciones de habilitación y en la decisión sobre la inscripción.

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permitido. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806008082-4, Código de Prestador 1306200314-01, infringió los Artículos 5 y 10 de la Resolución 2003 de 2014, y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

“ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para si o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; no se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales, ya que el prestador puso en riesgo la integridad de sus usuarios al no hacer la Autoevaluación de los servicios de salud como lo indica la norma violada.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806008082-4, Código de Prestador 1306200314-01, una sanción consiste en **MULTA**, equivalente a **CIENTO CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (140) SMLDV**, como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos las normas de habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que en adelante se aúnen esfuerzos encaminados a que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION **1381**

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

de habilitación así como la autoevaluación de los servicios, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Del mismo modo, se le informará al prestador de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios del estándar incumplido en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806008082-4, Código de Prestador 1306200314-01, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **MULTA de CIENTO CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (140) SMLDV** a **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, los cuales corresponden a la suma de **Tres Millones Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos M/cte (\$3.864.541)** conforme lo dispone lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.



**Bolívar
PRIMERO**

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1381

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

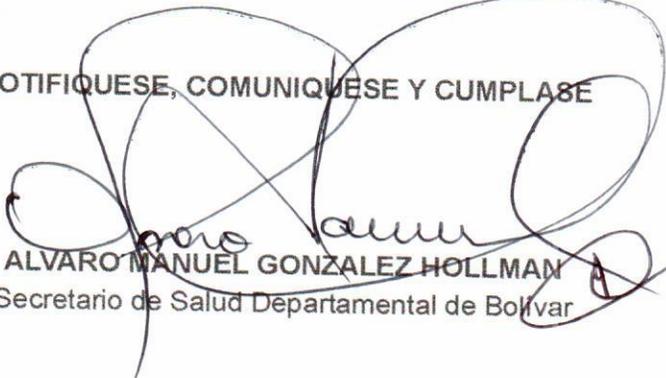
ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo indicado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

08 NOV. 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext. 
Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext. 
Revisó y aprobó: Plinio Rafael Recuero Jiménez – Profesional Especializado IVC 
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 